

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará *Convenio Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer «Convenio de Belem Do Para»*.

Hecha en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la «*Convenio Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*», suscrita en Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica (E.),

*Sonia Pereira Portilla.*

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República  
Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña.*

**DECRETA:**

Artículo 1°. Apruébase la «*Convenio Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*», suscrita en Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, la «*Convenio Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*», que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 29 diciembre 1995.

**ERNESTO SAMPER PIZANO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

## LEY 249 DE 1995

(diciembre 29)

*por medio de la cual se aprueba el «Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría», suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.*

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Visto el texto del «*Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría*», suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

*Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría*

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría, animados por el deseo de fomentar y fortalecer las relaciones comerciales entre los dos países, sobre la base de los principios del respeto de la soberanía nacional, igualdad de derechos y mutuo beneficio, han convenido en lo siguiente:

**Artículo I**

Las Partes Contratantes, dentro del marco de las leyes vigentes en los dos países, en concordancia con los derechos y obligaciones

contemplados en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), así como con las cláusulas del presente Convenio, fomentarán y facilitarán el desarrollo del intercambio comercial entre ambos países.

#### Artículo II

Las Partes Contratantes se concederán a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio, recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida de conformidad con las normas del GATT.

#### Artículo III

Las personas naturales y jurídicas de las dos Partes formalizarán contratos con base en el presente Convenio, tomando como referencia los precios del mercado internacional.

#### Artículo IV

Los pagos entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible, de conformidad con los reglamentos legales vigentes en cada uno de los países.

#### Artículo V

Con el fin de incentivar las relaciones comerciales entre los dos países, las Partes Contratantes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias y exposiciones comerciales.

#### Artículo VI

Las Partes Contratantes autorizarán la importación y exportación libre de derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes de este tipo, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los dos países, de los siguientes artículos:

- a) Muestras de productos y materiales de publicidad comercial necesarias para obtener pedidos y para fines publicitarios;
- b) Mercancías que deben ser enviadas a fin de ser reemplazadas, siempre y cuando los artículos sustitutivos sean devueltos;
- c) Artículos y mercancías para ferias y exposiciones permanentes u organizadas temporalmente, siempre y cuando dichos artículos y mercancías no sean vendidos;
- d) Repuestos suministrados gratuitamente en cumplimiento de garantías otorgadas;
- e) Herramientas y equipos destinados a los servicios en el territorio de una de las Partes Contratantes, siempre y cuando no sean vendidos.

#### Artículo VII

Las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta con el fin de asegurar el cumplimiento correcto del presente Convenio, impulsar el desarrollo de las relaciones comerciales, fortalecer el espíritu de cooperación sostener consultas sobre temas específicos de carácter comercial de interés para las Partes.

La Comisión Mixta estará integrada por autorizados representantes de ambas Partes Contratantes y se reunirá según las necesidades, alternativamente en la ciudad de Santafé de

Bogotá y en la ciudad de Budapest, en la fecha mutuamente acordada.

#### Artículo VIII

Las Partes Contratantes convienen en designar como organismos encargados de la ejecución del presente Convenio, por parte de la República de Colombia, al Ministerio de Comercio Exterior y por la parte de la República de Hungría, al Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales.

#### Artículo IX

1. Las controversias referentes a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas mediante consultas directas entre los organismos mencionados en el artículo VIII o a través de la vía diplomática.

2. Las controversias derivadas de los contratos concluidos dentro del marco del presente Convenio serán resueltas de conformidad con lo establecido en dichos contratos.

#### Artículo X

El presente Convenio será aprobado según los reglamentos constitucionales de las Partes Contratantes y entrará en vigencia a los treinta (30) días después del canje de notas diplomáticas respectivas a la aprobación.

#### Artículo XI

El presente Convenio tendrá una duración de tres (3) años, pudiendo ser prorrogado automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con antelación de seis (6) meses a la fecha de la expiración del término.

#### Artículo XII

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán también a los contratos concluidos durante su vigencia y realizados después de su expiración.

#### Artículo XIII

Al tiempo de la entrada en vigencia del presente Convenio se deroga el Convenio Comercial y de pagos firmado en Santafé de Bogotá, el 6 de diciembre de 1967 entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría.

Hecho en Budapest, a los 18 días del mes de junio de 1993, en dos ejemplares en los idiomas español y húngaro, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

Por el Gobierno de la República de Hungría.

(Firmas ilegibles).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del «Convenio Comercial entre el Gobierno de la República

de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría», suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, que reposa en los archivos de la Oficina de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El Jefe de la Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

Rama Ejecutiva de Poder Público - Presidencia de la República

Santafé de Bogotá, D. C., 18 de marzo de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(FDO.) CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*(Fdo.) Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el «Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría», suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Hungría», suscrito en Budapest el 18 de junio de 1993, que por el artículo 1° de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la

fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Julio César Guerra Tulena.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Rodrigo Rivera Salazar.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Diego Vivas Tafur.*

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a 29 diciembre 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

El Ministro de Comercio Exterior,

*Luis Alfredo Ramos Botero.*

## LEY 250 DE 1995

(diciembre 29)

*por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas» suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Visto el texto del «Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas», suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Artículo 1°. Apruébase el «Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas», suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela:

Animados por el deseo de fomentar la cooperación en materia penal.

Considerando que dicha cooperación mejorará la eficacia de la administración de justicia y facilitará la rehabilitación social de los penados de ambos Estados.